



RESOLUCION No. CSJATR18-267  
Viernes, 04 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00177-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JAIME LOPEZ ARNACHE, identificado con la Cédula de ciudadanía No 9.262.986 de Mompo, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00306 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00177-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JAIME LOPEZ ARNACHE, consiste en los siguientes hechos:

*"JAIME LOPEZ ARNACHE mayor de edad con residencia en la ciudad de barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número: 9.262.986 exp. En MOMPOX (BOL), y T.P No. 112.249 DEL C.S de la J, en ejerció de lo dispuesto en el ART. 101 NUMERAL 6, 170 DE LA LEY 270 DE 1996 ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, mediante el acuerdo No. PSAA 11-8716 de oct 6 del 2011 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en calidad de apoderado judicial de LA SEÑORA: ROSIRIS DEL SOCORRO CARRASQUILLA SERRANO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR,, que se adelanta contra el señor: JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA. Radicado bajo el No. 00306G del 2017, tramitado actualmente en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a cargo del señor juez: JOSE GOENAGA GIACOMETTO, Respetuosamente les solicito a los honorables magistrados ejercer la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA por segunda vez a el señor: juez, en el proceso antes enunciado, por PERDIDA DE COMPETENCIA y las OMISIONES y RETARDOS en remitir el expediente al juez que le sigue en turno para que este asuma la competencia. Con base en los siguientes.*

**I-HECHOS:**

*PRIMERO: el 20 de abril del 2017 el suscrito presento ante la oficina de reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR. Por mandato de la ley este proceso fue asignado al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a cargo del señor juez: JOSE GOENAGA GIACOMETTO.*

*La demanda se notificó el 16 de JUNIO del 2017, por mandato del art.90 numeral 7 inciso 4 la demanda deberá notificarse al DEMANDANTE 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda.*

*Cw15*

*Si vencido dicho termino no ha sido notificado el auto respectivo el termino señalado en el art. 121 para LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA, se computara desde al día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

*PRIMERO: En el caso que nos ocupa la demanda se presentó el 20 de abril del 2017, el término señalado en el art. 121 del C.G.P para efectos de la pérdida de la competencia se dio el 19 de abril del 2018.*

*SEGUNDO: se fijó fecha para la AUDIENCIA INICIAL el 27 de febrero del 2018, a la cual no asistió el DEMANDADO y tampoco su APODERADO, estos mediante memoriales sin prueba sumaria se excusaron por no poder asistir a la audiencia programada para el 27 de febrero del 2018. El señor juez en la audiencia les ADMITIO las excusas el mismo día de la AUDIENCIA, fijando nueva fecha para el 12 de marzo del 2018, el suscrito le manifestó al señor juez que el 11 eran las elecciones al congreso que fijara la audiencia para el viernes 9 que el y el demandado por su condición de JUEZ no podían asistir a la audiencia y me dijo que no tenía otra fecha y por que yo me iba a adelantar a los acontecimientos del futuro.*

*Lo de esperarse el 12 de marzo tampoco se dio la audiencia por los motivos que el suscrito había previsto*

*El demandado y su apoderado a la fecha no han hecho presencia en ninguna de las audiencias.*

*Solo mediante auto de abril 19 después de haber transcurrido más de 35 días a la fecha fallida del 12 de marzo del 2018, el señor juez señala nueva fecha para el 23 de mayo del 2018.*

*TERCERO: el mismo 25 de abril del 2018 le presente memorial donde le manifesté la PERDIDA DE LA COMPETENCIA para seguir conociendo del proceso, y a la fecha no se ha pronunciado.*

*El señor juez 2 civil municipal de barranquilla está desconociendo el art. 13 del C.G.P que textualmente ordena.*

*OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES: las normas procesales son de orden público y, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.*

*El demandado y su apoderado a la fecha no han hecho presencia en ninguna de las audiencias.*

*II- PETICIONES:*

*PRIMERA: respetuosamente solicito ejercer la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que mi mandante adelanta contra JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA. Radicado bajo el No. 00306G, del 2017, REQUIRIENDO a El señor: juez: civil municipal de Barranquilla, para que lo OMITIDO SOBRE LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA, acate lo ORDENADO POR EL ART. 90 Y 121 DEL C.G.P, que es informarle a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO PARA QUE ESTE ASUMA LA COMPETENCIA.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 30 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 04 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2651 pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente y con mi acostumbrado respeto le estoy dando contestación dentro de la oportunidad legal dada para ello a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, petición que fue recibida él día miércoles 2 de mayo del año en curso a la 4:10 de la tarde para el traslado respectivo por el término de tres (3) días, respecto del proceso ejecutivo radicado bajo el No.08001405300220170030600 DEMANDANTE ROSIRIS DEL SOCORRO CARRASQUILLA SERRANO, POR MEDIO*

DE APODERADO JUDICIAL, (EL AQUÍ QUEJOSO) CONTRA JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA, de la siguiente manera:

Observada la referida Vigilancia Judicial Administrativa el quejoso en la fundamenta en señalar que el despacho perdió competencia para dictar sentencia dentro del presente proceso y alega "...OMISIONES Y RETARDOS en remitir el expediente al juez que le sigue en turno para que este asuma la competencia", y señala ella con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del proceso que expresa en su inciso 12 "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA O EJECUTADA.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." (Las mayúsculas son del Despacho).

Ante ello es despacho NO ENTIENDE EL PORQUÉ SE ALEGA UNA SEGUNDA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA EN EL MISMO PROCESO, ya que el artículo 121 citado es muy claro al señalarse se repite el inciso 12 "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA O EJECUTADA. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." (Las mayúsculas son del Despacho), es decir, el término comienza a correr a partir de la notificación a la o las partes demandadas hasta que se encuentre totalmente integrada la litis que para el presente caso se trata de un solo demandado proceso que se dictó auto contentivo del mandamiento de pago en fecha junio 14 de 2017

(Es más aún no ha corrido el término de un año según la tesis alegada, según interpretación del quejoso), aunado al hecho que la parte demandada a través de apoderado judicial se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en fecha junio 22 de 2017, (Y al tratarse de un solo demandado comienza a correr el término de un año para dictar sentencia de primera o única instancia).

Salta una primera pregunta si estamos en mayo de 2018, el término para dictar sentencia vence en junio 22 de 2018, sería viable hablar de una pérdida de competencia?, la respuesta sería un rotundo NO, máxime su señoría que si ello fuere así y estuvieramos por ejemplo en junio 23 de 2018, el mismo artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 52 establece "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." aspecto del que todavía no se ha hecho uso si así fuere necesario.

Igualmente se considera que lo aquí alegado en el sentido del retardo del proceso por el quejoso NO SE ESTRUCTURA, ya que mediante auto de fecha mayo 9 de 2017 se mantuvo la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, subsanado ello por el quejoso mediante auto de fecha mayo 17 de 2017, habiéndose dictado

mandamiento de pago en junio 14 de 2017 y ante solicitud del demandado en el sentido de prestar caución para impedir o levantar embargos se expide el auto de agosto 6 de 2017 para tal fin y que fue objeto de una anterior Vigilancia Judicial Administrativa (2017-00819-00). En la que se su señoría resolvió "No imponer los correctivos y anotaciones descritas" (Resolución No. CSJARTR17-1268 de fecha lunes 27 de noviembre de 2017).

Es despacho en auto de noviembre 17 de 2017 fijó la fecha del día 27 de febrero del año en curso a las 9 de la mañana con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación entre las partes. A la que se excusó la parte demandada, fijándose en esa misma audiencia la fecha del día 12 de marzo del año que corre a las 9 de la mañana, fecha fijada por que expresamente lo señala el artículo 372 del Código General del Proceso en su Inciso 22 del Numeral 3, fecha en la cual el suscrito no tenía conocimiento si lo iban a nombrar o no como clavero y/o escrutador para las elecciones del 11 de marzo de 2018, ante lo cual no se interpuso recurso alguno y ser tal medida de las que no es viable dicho recurso.

Para finalizar el quejoso alega en memorial de abril 25 del año que avanza la señalada perdida de competencia, por lo cual no tiene ningún asidero legal, tal como se indicó anteriormente no ha transcurrido el término del año que enseña el artículo 121 de Código General del Proceso, fijándose en auto de abril 19 del año que corre fecha de audiencia de conciliación para el 23 de mayo del año en curso, con el aditamento de que el despacho igualmente puede hacer uso de lo plasmado en el Inciso 52 del artículo 121 arriba citado.

Por ello le solicito a su señoría, respetuosamente, archive la presente VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, por lo inicua e impertinente de la misma, y lo cual constituye una pérdida de tiempo en contestar la vigilancia y su señoría en resolverla ya que el artículo 121 del C G de P en su Inciso lo es demasiado claro sobre lapso que debe transcurrir para que se estructure la pérdida de competencia.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

*CWSK*

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memorial donde se manifiesta la pérdida de competencia b-) auto del 19 de abril del 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del proceso de radicación No. 2017-00360 que contiene; Cuaderno principal con 15 folios escritos, Cuaderno de medidas previas con 6 folios escritos, - Cuaderno de caución 602 CGP con 12 folios escritos, Cuaderno de Excepciones de Mérito con 29 folios escritos.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de pérdida de competencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00306?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00306.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha transcurrido el término prescrito por la Ley para que se decrete la pérdida de competencia, y explica las razones de tal argumento. Señala que el despacho fijó la fecha de la audiencia inicial el 27 de febrero de 2018 a la cual no asistió el demandado ni tampoco su apoderado

Señala que el Despacho profirió auto del 26 de febrero de 2018, sin que haya asistido el demandado, precisa que el Juez ha aceptado excusas de las partes, y mediante auto del 19 de abril nuevamente señala fecha para llevar audiencia. Indica que el 25 de abril de 2018 presentó memorial solicitando la pérdida de competencia y a la fecha no se ha pronunciado.

Que el funcionario judicial señala las razones por las cuales no considera procedente la solicitud de pérdida de competencia formulada por el quejoso. Argumenta que no ha existido retardo por parte de esa sede judicial y precisa que mediante auto del 17 de noviembre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes, y explica la

*CEH*

programación de las audiencias. Finalmente, solicita el archivo de la presente vigilancia y remite el expediente para su inspección.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que la solicitud de pérdida de competencia radicada el 25 de abril de 2018, fue resuelta el 03 de mayo de los corrientes, por lo que no podría decretarse dilación en el trámite de dicho requerimiento.

Ciertamente, tal como se apreció en el expediente de la causa, el Despacho mediante auto del 03 de mayo de 2018 dispuso no decretar la pérdida de competencia alegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Recuérdese que sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora en el trámite de la solicitud de pérdida de competencia.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA  
Magistrado (E)

CREV/FLM

